



RESOLUCIÓN No. 271
Diciembre 7 de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE OBLIGACIÓN A FAVOR DEL ICBF-REGIONAL CALDAS."

DEUDOR: LUIS CARLOS CUERVO GIRALDO
C.C.: 75.088.777 ✓
EXPEDIENTE: 544-2011

La Profesional Especializada con Funciones de Funcionaria Ejecutora del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -REGIONAL CALDAS-, en uso de las facultades conferidas por el Artículos 5° y 17 de la Ley 1066 de 2006, 817 y siguientes del Estatuto Tributario y Artículos 58 y 60 de la Resolución Nro. 384 del 11 de Febrero de 2008,

CONSIDERANDO

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2016, sobre la normalización de la cartera pública, estableció que el procedimiento aplicable en materia de jurisdicción coactiva de las entidades públicas que tienen la obligación de recaudar rentas o caudales públicos de los niveles nacional o territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, para hacer exigibles las obligaciones a su favor, son las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

Que el artículo 8 de la Ley en cita modificó el inciso 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario, señalando que la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro está a cargo de los administradores de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o petición de parte.

Que existe actualmente una obligación adeudada al ICBF - Regional Caldas-, en la que ha transcurrido un término superior a cinco (5) años, contado a partir de la notificación del mandamiento de pago que constituye el título ejecutivo, base de la obligación así:

Al Señor LUIS CARLOS CUERVO GIRALDO, con C.C. No. 75.088.777 se le profirió Resolución de Mandamiento de Pago No. 02281 del 19 de Agosto de 2011, la cual fue notificada personalmente el 30 de Agosto de 2011, por valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$450.000) según Auto de Sustanciación No. 844 el 28 de Marzo de 2011 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Manizales-Caldas por concepto de reembolso de la prueba ADN en Proceso de Investigación de Paternidad, más los intereses moratorios y costas procesales que se causaren hasta su pago.

El 12 de Diciembre de 2011 se dictó Resolución 06371 que ordena seguir adelante la ejecución de la obligación, quedando legalmente ejecutoriada el día 14 de Marzo de 2012 (ff. 61).

Seguidamente con fecha, 17 de Abril de 2011, fue liquidado el crédito, se corrió traslado del mismo, se notificó por edicto, y se dejó constancia de la no presentación de objeciones, procediendo el Despacho a dictar Auto No 203 del 16 de Mayo de 2012, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y las costas procesales.

Que una vez realizadas las investigaciones de bienes durante las vigencias 2011, 2013, 2014, 2015 y 2016, fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- (i) Embargo de Cuenta Bancaria:
Resolución 02842 del 30-08-2013
- (ii) Embargo de Salario
Resolución 00125 del 18-05-2016

Que las providencias precautorias no surtieron los efectos esperados, toda vez que en el primer embargo, el saldo de la cuenta de ahorros de la que es titular el ejecutado se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según reporte de la Sección de Embargos y Soluciones Legales de Bancolombia y en el segundo evento, el Señor Cuervo Giraldo, estuvo vinculado laboralmente al Grupo de Seguridad ACIN LTDA. hasta el 23 de Junio del presente año, de acuerdo a información suministrada por la Dirección de Gestión Humana de la Sociedad. En suma, lo recaudado para esta obligación en particular, asciende a la suma de \$77.438 afectando la cuenta de aprovechamientos por tratarse de costas procesales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 00384 del 11 de Febrero de 2008.

Que la Coordinación del Grupo Financiero del ICF Regional Caldas, certificó el 15 de Noviembre de los corrientes, que existe un saldo insoluto de la presente obligación de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DIEZ PESOS M/Cte. (\$450.000). Dicho valor se considera una deuda irrecuperable por existir notoria imposibilidad de práctica de cobro al configurarse las causales previstas por el Estatuto Tributario para declarar la prescripción de la acción de cobro, a más de haber desplegado todas las acciones tendientes a satisfacer el pago de la misma, sin resultados. Por ello, se impone oficiosamente su declaratoria,



previa evaluación de los parámetros legales, jurisprudenciales e institucionales frente al cumplimiento de los postulados del fenómeno de la prescripción.

Qué conforme a lo anterior y acorde con los parámetros establecidos por la Ley 1066 de 2006, el artículo 817 del Estatuto Tributario y la Resolución N° 384 de 2008 "Por la cual se subroga la Resolución número 2385 del 25 de septiembre de 2007 y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF", los Funcionarios Ejecutores han contado con la competencia para decretar de forma directa la prescripción de la acción de cobro y la remisibilidad o condonación de las obligaciones a favor del ICBF.

Qué en lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF recibieron instrucción de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2015-517221-NAC del 21-12-2015, en el sentido de la competencia que le asiste al Funcionario de Ejecutor de "...decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso...", con observancia a lo dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014.

Qué en consideración a lo anterior, este Despacho procede a declarar la ocurrencia del fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** y consecuentemente dará por terminado el proceso de Cobro, ordenando el archivo de las diligencias administrativas, previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Qué en mérito de lo expuesto, la Profesional E. con Funciones de Funcionaria Ejecutora

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la prescripción de la obligación pecuniaria en cabeza del Señor **LUIS CARLOS CUERVO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **75.088.777**, por concepto de la obligación contenida en Auto No. **844 de fecha 28 de Marzo de 2011**, en la cual se le declaró deudor a favor del ICBF -Regional Caldas- por la suma de **Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte. (\$450.000)** por concepto de capital.
- SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiendo que contra esta Providencia no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del citado texto normativo.
- TERCERO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y comuníquese lo propio.
- CUARTO:** **DECLARAR TERMINADO** el proceso de cobro administrativo coactivo a cargo del ejecutado, radicado bajo el No. **544-2011** y en consecuencia, ordénese su registro y archivo en el libro radicador del Despacho.
- QUINTO:** **COMPULSAR** copias de esta providencia a los Grupos Financiero de la Regional Caldas para que suprima los registros contables respectivos el valor que por este concepto existe y a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.
- SEXTO:** **SUBIR** el archivo de la presente Resolución al Servidor de la **NAS** para conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tal como lo ordena el artículo 60 de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008.

Dada en Manizales, a los siete (7) días del mes de Diciembre de 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Profesional E. con Funciones de Funcionaria Ejecutora,

Fanny Aristizábal Q.
FANNY ARISTIZAIBAL Q.

Revisó y Proyectó: Fanny Aristizábal Q., Profesional E